

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

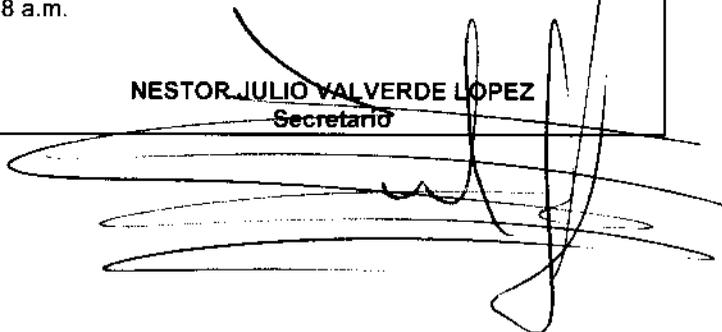
7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado MURIAM MUÑOZ DE PIZARRO, identificado con la C.C. No. 31.840.502, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.945 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios **74 y 75** del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>147</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>09/11/2016</u>	a las
8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



AV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00100-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO LOZADA RINCON
ACCIONADO: INDERVALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A.I. No. 0

0000174

Santiago de Cali,  08 NOV 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 235 a 236 del principal.

ANTECEDENTES

El día 5 de octubre de 2016, se celebró la audiencia de pruebas y en la misma se recaudaron las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte decretados en el audiencia inicial.

Mediante decisión interlocutoria No. 0848 del 5 de octubre de 2016 se resolvió requerir la prueba faltante de carácter documental y cerrar la audiencia de pruebas; así mismo se señaló que una vez recaudada la prueba documental faltante se pondría a disposición de las partes la misma a efectos de que conozcan su contenido materialicen sui derecho de defensa

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Gerente del INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA, mediante oficio No. 360-16 del 12 de octubre de 2016, allego la certificación solicitada. En tal sentido se incorporará al expediente la prueba documental vista a folios 235 a 236 del cuaderno principal y de la misma se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 235 a 236 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 235 a 236 del cuaderno principal por el término común de diez (10) días a las partes.

CUARTO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

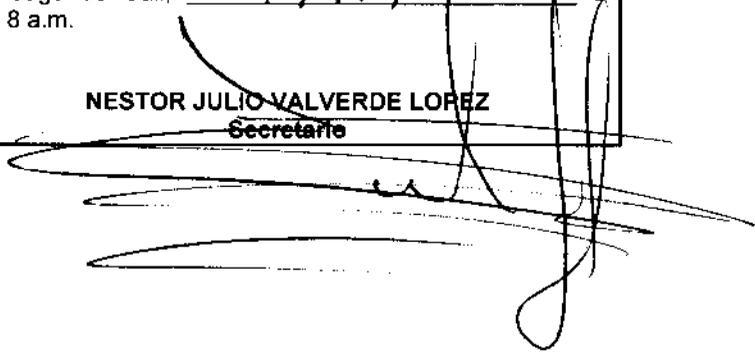
NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>147</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09 / 11 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 975

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2016.

En audiencia celebrada hoy martes 8 de noviembre de 2016, fueron recaudados los testimonios solicitados por la parte actora, los cuales fueron rendidos en gran proporción por docentes o directores de departamentos académicos de las universidades ICESI y del Valle, de quienes se observó su conocimiento, profesionalidad y el carácter académico de sus versiones.

De otra parte, se recuerda que mediante auto interlocutorio No. 0000959 se decretó la práctica de inspección judicial dentro de este proceso, fijándose como fecha para su realización el martes trece (13) de diciembre del año corriente, desde las 9:30am.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998, es posible solicitar a los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos a manera de peritos que puedan ser de utilidad en el acervo probatorio y, por lo establecido en el art. 237 del CGP sobre solicitud y decreto de inspección judicial, se comprende que el Juez está habilitado para disponer *cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con mayor eficacia*.

En atención a las versiones rendidas por los académicos, el dominio técnico y el conocimiento percibido sobre la materia y el área inmiscuida en la discusión, el Despacho estima necesario contar con la presencia de los deponentes Sres. Carlos Humberto Valderrama Ardila, Diana María Vásquez y Liliana Marcela Navarrete Peñuela en la inspección judicial a realizar dentro del proceso, a fin de que puedan ampliar sus declaraciones en terreno y/o responder nuevas preguntas que se efectúen en la actuación, requiriéndoles el aporte de los documentos que fueron referidos en sus declaraciones en el día de hoy así como los que puedan aludir durante sus intervenciones en la diligencia que se les conmina.

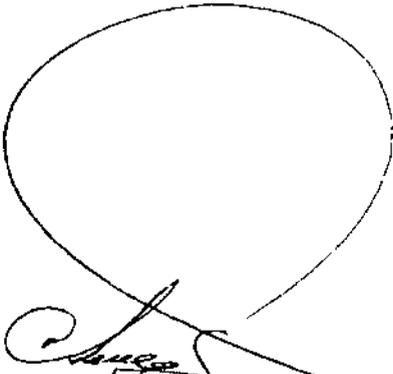
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **SOLICITAR** la participación de los señores Sres. Carlos Humberto Valderrama Ardila, Diana María Vásquez y Liliana Marcela Navarrete Peñuela, en la inspección judicial que se llevará a cabo el próximo martes trece (13) de diciembre de la presente anualidad desde las 9:30am, a fin de que ratifiquen las versiones rendidas por ellos y/o

respondan desde una perspectiva técnica, académica y profesional las preguntas que se les pueda formular.

2. **ENVIAR** por Secretaría y a través del medio más expedito, las correspondientes citaciones de las personas mencionadas en el numeral anterior, para que comparezcan a la diligencia que iniciará en la oficina del Juzgado, presentándose con treinta (30) minutos de anticipación a la hora fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 197, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de impulso del proceso; e **INSTAR** a **GIRALDO & LOPEZ QUINTERO Abogados y Asociados** para que se abstenga de realizar solicitudes como las aquí resueltas, so pena de las sanciones que prevé el artículo 60A de la ley 270 de 1996– Adicionado por la Ley 1285 de 2009.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del exp.

TERCERO: Continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

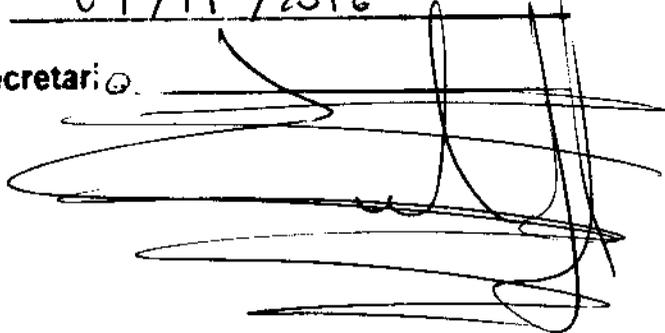
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN DE ESTADO**

El auto an. se notifica por:

Estado No. 147.

de 09/11/2016

Secretario





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. 216

PROCESO No.: 76001-33-40-021-2016-00402-00
ACCIONANTE: SILVIA CHAPARRO CASTILLO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

08 NOV 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de impulso al proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios 12 en el expediente de la referencia.

Señala la apoderada que los trámites deben realizarse con celeridad, por cuanto: “la demanda se notificó desde el 5 de Abril de 2016 y a la fecha la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que solicito se fije fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.”(Resaltado en texto)

CONSIDERACIONES

Para resolver se realizaron las siguientes precisiones con el propósito de advertir el trámite que se ha proporcionado a este proceso, por cuanto las anotaciones que realiza en su petición no corresponden a la realidad: (i) La demanda no fue notificada el 5 de abril de 2016 como lo asegura la apoderada, por cuanto como se observa a folio 30 del expediente, la misma fue apenas presentada en esa fecha, es decir el 18 de mayo del presente año. (ii) El pago de los gastos procesales se llevó a cabo el 29 de junio de 2016 (Folio 34), por lo tanto, la notificación a las entidades demandadas se llevó a cabo el 09 de agosto del presente año (Folios 36 a 48). (iii) A partir de esta fecha debe correr el termino común de veinticinco (25) días de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., igual sucede con posterioridad a ellos con los treinta (30) días de traslado de conformidad con el artículo 172 de la misma ley 1437 de 2011. **Términos que aún no se encuentran vencidos en el presente proceso, lo que hace imposible legalmente una fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

Ahora bien, verificado el sistema se constató que **GIRALDO & LOPEZ QUINTERO Abogados y Asociados** presentó varias solicitudes en ese mismo sentido, en procesos que se tramitan en el Juzgado, todos ellos en el mismo término, es decir, sin que sus afirmaciones correspondan al impulso dado a los procesos en los que se refieren; por lo anterior se **INSTA** a la parte demandante para que en el futuro se abstenga de realizar peticiones como la aquí resuelta, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 – Adicionado por la Ley 1285 de 2009:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de impulso del proceso; e **INSTAR** a **GIRALDO & LOPEZ QUINTERO Abogados y Asociados** para que se abstenga de realizar solicitudes como las aquí resueltas, so pena de las sanciones que prevé el artículo 60A de la ley 270 de 1996– Adicionado por la Ley 1285 de 2009.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del exp.

TERCERO: Continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

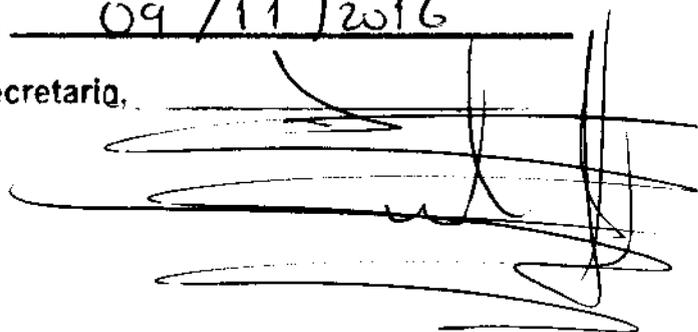
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 147

de 09 / 11 / 2016

Secretario,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación 217.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00475-00
ACCIONANTE: MARTHA LEONOR GARCIA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  08 NOV 2016

Se observa a folio 89 del expediente solicitud de impulso al proceso de referencia, señalando que los trámites deben realizarse con celeridad, por cuanto: “la demanda se notificó desde el 15 de Julio de 2016 y a la fecha la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que solicito se fije fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.”(Resaltado en texto)

De la petición que antecede, este Despacho realiza las siguientes precisiones con el propósito de informar el real impulso que se ha proporcionado a este proceso, por cuanto las anotaciones que realiza en su petición no corresponden a la realidad: (i) La demanda no fue notificada el 15 de julio de 2016 como lo asegura la apoderada, por cuanto como se observa a folio 31 del expediente, la misma fue apenas presentada en esa fecha, es decir el 15 de julio del presente año. (ii) El pago de los gastos procesales se llevó a cabo el 02 de agosto de 2016 (Folio 35), por lo tanto, la notificación a las entidades demandadas se llevó a cabo el 02 de septiembre del presente año (Folio 37). (iii) A partir de esta fecha debe correr el termino común de veinticinco (25) días de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, igual sucede con posterioridad a ellos con los treinta (30) días de traslado de conformidad con el artículo 172 de la misma ley 1437 de 2011. **Términos que aún no se encuentran vencidos en el presente proceso, lo que hace imposible legalmente una fijación para audiencia inicial.**

Por información de la secretaria del Despacho, **GIRALDO & LOPEZ QUINTERO Abogados y Asociados** presentó varias solicitudes en procesos que se tramitan en el Juzgado, todos ellos en el mismo término, es decir, sin que sus afirmaciones correspondan al impulso dado a los procesos en los que se refieren; por lo anterior se **INSTA** a la parte demandante para que en el futuro se abstenga de realizar peticiones como la aquí resuelta, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 – Adicionado por la Ley 1285 de 2009:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

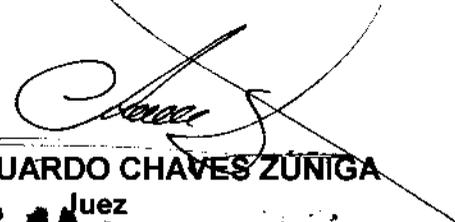
PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de impulso del proceso e **INSTAR** a GIRALDO & LOPEZ QUINTERO Abogados y Asociados para que se abstenga de realizar solicitudes como las aquí resueltas, so pena de las sanciones que prevé el artículo 60A de la ley 270 de 1996– Adicionado por la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 147

de 09 / 11 / 2016

Secretaria, 